

BUENOS AIRES, 2 de Setiembre de 1999

RESOLUCION N° 5/ 99 (C.P)

VISTO que en las presentes actuaciones, Expediente C.M. N° 183/97 la firma TETRA PACK (Tipsa) interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 10/98 de la Comisión Arbitral por la que se denegó la acción planteada ante dicho organismo contra la determinación de la Tasa de Seguridad e Higiene realizada por la Municipalidad de General San Martín de la Provincia de Buenos Aires y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las constancias obrantes en autos el recurso ha sido interpuesto en el término legal establecido en el artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que la actividad de la empresa es la fabricación de envases de papel, venta de máquinas llenadoras y repuestos y prestación de servicios técnicos y tiene un único local habilitado en la Provincia de Buenos Aires ubicado en el partido de San Martín, desde donde realiza actividades de asistencia técnica en la provincia.

Que la resolución de la Comisión Arbitral que se recurre, confirmó el criterio del fisco de la Municipalidad de San Martín, considerando que se dan en el caso los elementos y condiciones para la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, criterio éste que encuentra sus precedentes en los casos “Reckitt y Colman S.A. Res. C.A. 13/93 y Nobleza Picardo S.A.I.C.y F. Res. 9/96 C.A. y 13/96 C.P.”, en donde se estableció que ante la inexistencia de local habilitado en otros municipios de la provincia, corresponde asignar el 100 % de la base imponible atribuible a la Provincia, al municipio que cuente con dicho local.

Que la Provincia de Buenos Aires ratifica que en la jurisdicción el hecho imponible en la Tasa de Seguridad, Inspección e Higiene que aplican los municipios requiere inexcusablemente la existencia de local habilitado.

Que conforme a ello y atento a lo establecido por el artículo 35 tercer párrafo del Convenio Multilateral, no existen elementos para cambiar el criterio de la Comisión Arbitral en la resolución recurrida.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma TETRA PAK (TIPSA) contra la resolución N° 10/98 de la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA C. DE EVANGELISTA -PRESIDENTE